



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3377-SPA-2064

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1306X -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X; 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3377-SPA-2064** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En este taller mecánico [ubicado en calle Sur 25, número 256, colonia Leyes de Reforma 1ra. Sección, Alcaldía Iztapalapa], tiran los residuos que generan al drenaje público y las coladeras ya se encuentran bloqueadas de los desechos que tiran. así mismo generan contaminación auditiva al reparar los carros en la vía pública (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3377-SPA-2064

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13861 -2021

➤ Emisiones sonoras

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

➤ Residuos sólidos

El artículo 25 fracción XI de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, establece que queda prohibido por cualquier motivo diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.

➤ Emisiones contaminantes a las redes de drenaje

La Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en su artículo 73 fracción I, establece la prohibición a los propietarios o poseedores de un inmueble, el descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que se observó que se trata de un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, el cual se encontraba realizando trabajos en la vía pública; sin embargo, durante la diligencia no se constató la generación de emisiones sonoras, la inadecuada disposición de residuos sólidos, ni el vertimiento de sustancias a la vía pública.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3377-SPA-2064

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 03861 -2021

No obstante, se citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que cuenta con las documentales respecto al legal funcionamiento de éste, haciendo en el acto entrega de copias simples del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo y del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, en donde se observa que la dirección de dicha negociación es calle Sur 25, Manzana 27, lote 259-A, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa; asimismo, refirió que en ocasiones se le realiza el cambio de aceite a los vehículos; sin embargo, que los residuos son recolectados por una empresa privada, por lo que a fin de comprobar su dicho hizo entrega de copias simples de un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos. En lo que respecta al ruido, dicha persona manifestó que no cuenta con equipos generadores de emisiones sonoras, a excepción de una compresora de tamaño mediano, misma que cuando es utilizada funciona en un tiempo máximo de 15 minutos.

Posteriormente, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, a través del cual informó a esta entidad, que el establecimiento mercantil objeto de investigación se encontraba vertiendo sustancias químicas al drenaje, adjuntando fotografías de tales actos.

En atención a lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil denunciado, a efecto de vigilar el cumplimiento de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, por parte de dicha negociación; al respecto, la referida Dirección mediante oficio, hizo del conocimiento a esta entidad que personal de la Subdirección de Verificación, realizó una visita de inspección al predio denunciado, en la que se revisaron dos coladeras, una de ellas localizada sobre la calle 12, en la que no se observaron residuos, solo hojas de un pino cercano, y la segunda ubicada sobre la calle 25, encontrándose con nivel de agua residual, sin residuos de aceites o grasas.

Finalmente, mediante oficio se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, llevar a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil denunciado, respecto a los trabajos que lleva a cabo en la vía pública; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades a la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, residuos sólidos y emisiones contaminantes a las redes de drenaje.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3377-SPA-2064

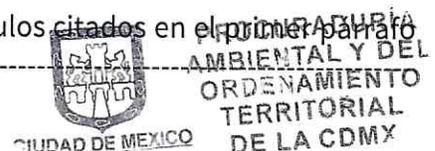
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13861 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, residuos sólidos y emisiones contaminantes a las redes de drenaje, todo ello derivado de las actividades llevadas a cabo por el establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, ubicado en calle Sur 25, Manzana 27, lote 259-A, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa; lo anterior, dado que durante el reconocimiento de los hechos denunciados, no se constató la generación de emisiones sonoras, la inadecuada disposición de residuos sólidos, ni el vertimiento de sustancias a la vía pública.
- El propietario del establecimiento mercantil denunciado, en diligencia de comparecencia hizo entrega de copias simples del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo y del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, así como de un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondiente a su negociación. En lo que respecta al ruido, dicha persona manifestó que no cuenta con equipos generadores de emisiones sonoras, a excepción de una compresora de tamaño mediano, misma que cuando es utilizada funciona en un tiempo máximo de 15 minutos.
- La Subdirección de Verificación adscrita a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizó una visita de inspección al predio denunciado, en la que se revisaron dos coladeras, una de ellas localizada sobre la calle 12, en la que no se observaron residuos, solo hojas de un pino cercano, y la segunda ubicada sobre la calle 25, encontrándose con nivel de agua residual, sin residuos de aceites o grasas.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, llevar a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil denunciado, respecto a los trabajos que lleva acabo en la vía pública; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3377-SPA-2064

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13861 -2021

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

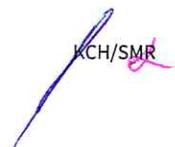
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/SMR

